



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (03) de junio de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00256 00
ACCIONANTE: DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE.
ACCIONADA: EMPRESA INMOBILIARIA DE SERVICIOS
LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la actora que presentó un derecho de petición ante la accionada el **16 de abril de 2020**.

Sin embargo, la accionada, a la fecha de interposición de la presente acción, **no ha respondido dicha petición**.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada el 16 de abril de 2020.

SINTESIS PROCESAL

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

LA EMPRESA INMOBILIARIA DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, manifestó que, en efecto la actora constitucional radicó por medios electrónicos una solicitud el día 16 de abril de 2020, petición que fue remitida por competencia a la entidad **CORPORACION SUJETOS COLECTIVOS** el día 20 de abril del corriente mediante correo electrónico.

Advierte que el día 29 de abril la entidad **CORPORACION SUJETOS COLECTIVOS**, remitió respuesta a la petición indicando que: *“Dando alcance a su solicitud y previa revisión interna de la empresa, se evidencia que a la fecha no hay relación contractual ni pagos pendientes a su nombre”*, comunicado que fue reenviado a la actora.

Finalmente, aduce que los términos para resolver de fondo la solicitud germen de la presente acción **no han fenecido**, de conformidad con las

disposiciones de que trata el Art.5° del Decreto 491 de 2020, máxime que, dentro del término otorgado por el CPACA, se trasladó la petición a la entidad competente para dar solución a la misma, quien a su vez, dentro del término de los 30 días procedió a emitir la respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante.

Por su parte, la **CORPORACION SUJETOS COLECTIVOS** indicó que la petición fue resuelta el 21 de mayo de 2020, mediante correo electrónico sin que exista petición alguna por resolver, por lo que afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición **ante organizaciones privadas** para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en

situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..”.*

4.- En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de información y documentos, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

IV. CASO CONCRETO

En el caso se tiene que, según las manifestaciones de la tutelante y la documental obrante al plenario, la actora formuló el **16 de abril de 2020** ante la EMPRESA INMOBILIARIA DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA **un derecho de petición en donde le solicitó** que requiriera “*a la CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS la necesidad de saldar la deuda correspondiente y entregar el respectivo paz y salvo de los trabajos realizados por DIANA CAÑOLA sobre la realización de los ESTUDIOS Y PERMISOS DE NEIVA Y SANTAMARTA, de respuesta sobre lo solicitado y así mismo se CREE UN CANAL DE INTELOCUCIÓN PARA LA RESOLCUIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO entre la CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS y mi persona...*”.

Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para

dar respuesta a la solicitud presentada por la actora, **aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se acreditó que el derecho de petición fue presentado a la accionada a través de correo electrónico el **16 de abril de 2020**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **19 de mayo** del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la convocada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la promotora, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **1 de junio de 2020**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

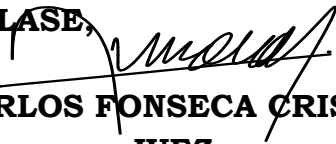
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora **DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ